

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

## LEY No.23

(De 15 de julio de 1997)

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones**

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

#### **Título IV**

La Comisión Nacional de Bolsas de Productos y Disposiciones para  
la Constitución y Funcionamiento de Bolsas de Productos

#### **Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Artículo 158. Objeto.** El objeto del presente Título es organizar un mercado eficiente para la negociación de productos, con la mayor participación posible de compradores y vendedores, a través de un mecanismo bursátil basado en principios, criterios y metodologías transparentes y no discriminatorios.

**Artículo 159. Ámbito de aplicación.** Este Título se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro Título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.

**Artículo 160. Bienes negociables.** Podrán ser negociados en las bolsas de productos, cualquier bien, servicio y producto, de producción nacional o extranjera, y los contratos o documentos mercantiles que, de cualquier manera, representen, constituyan o concedan derechos sobre dichos bienes, servicios o productos. Las bolsas de productos creadas bajo el marco de este Título, serán las únicas autorizadas para realizar operaciones de bolsa de bienes, servicios y productos de esta naturaleza.

Para efectos de este artículo, no se considerarán bienes negociables, aquellos valores cuya negociación se encuentre reservada para una bolsa de valores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en esta materia.

**Artículo 161. Definiciones.** Para los efectos del presente Título, se utilizarán los siguientes términos, con el significado que en cada caso se precisa:

1. **Agentes económicos.** Personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.
2. **Libre competencia económica.** La participación de distintos agentes económicos en el mercado bursátil de productos, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de compraventa bursátil, a través de la intermediación de los corredores y puestos de bolsa.
3. **Libre concurrencia.** La posibilidad de acceso de nuevos competidores al mercado bursátil de productos.
4. **Márgenes y coberturas.** Especies de garantías que deben depositar las partes contratantes para realizar determinados contratos.

5. **Principio de apertura.** Principio aplicable al otorgamiento de concesiones de puestos de bolsa por parte de las bolsas de productos, que implica el establecimiento de requisitos que procuren la mayor participación posible de los agentes económicos interesados en realizar actividades de intermediación.
6. **Título.** Con minúscula inicial, término que hace referencia a documento mercantil que, de cualquier manera, representa, constituye o concede derechos sobre bienes, servicios o productos negociables en las bolsas de productos.

**Artículo 162. Exclusión.** Quedan excluidas del régimen de este Título, aquellas actividades reservadas a las bolsas de valores y sujetas a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

No obstante lo anterior, las bolsas de productos autorizadas podrán dedicarse a las actividades reservadas a la bolsa de valores siempre que cumplan con los requisitos que para estos efectos exijan las leyes respectivas.

## **Capítulo II**

### **Comisión Nacional de Bolsas de Productos**

**Artículo 163. Creación.** Se crea la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, que funcionará dentro del Ministerio de Comercio e Industrias y gozará de personería jurídica, autonomía en su régimen y manejo interno, sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que establece este Título.

**Artículo 164. Funciones y atribuciones.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución.
2. Expedir su reglamento interno.
3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director ejecutivo y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo.
4. Promover, aprobar, supervisar y regular la constitución y funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo con lo que dispongan este Título y la reglamentación que se expida al respecto.
5. Velar por que las bolsas de productos tengan la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para establecer, operar y fiscalizar un mercado de productos ordenado, equitativo, competitivo y transparente, en el cual participen múltiples puestos de bolsas.
6. Verificar la veracidad de la información que deberán suministrar las bolsas de productos, conforme lo establece el presente Título.
7. Consultar, con las organizaciones representativas del sector productivo, la forma más efectiva y ágil de promover la negociación y venta de productos a través de las bolsas de productos.
8. Fiscalizar las operaciones de los corredores de bolsa y de los puestos de bolsa.
9. Expedir a los corredores de bolsa la respectiva licencia y revocarla de acuerdo con lo establecido en este Título.
10. Previo el procedimiento establecido en este Título y sus reglamentos, ordenar a las bolsas de productos respectivas, la anulación, cancelación o revocación de las concesiones otorgadas para la operación de los puestos de bolsas.
11. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen a las distintas actividades contempladas en este Título.

12. Examinar anualmente los estados financieros que deben presentar las bolsas de productos, de acuerdo con el presente Título.
13. Aprobar los reglamentos internos presentados a su consideración por las bolsas de productos.
14. Revocar o cancelar la autorización concedida para operar las bolsas de productos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 165. Miembros.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o el funcionario que éste designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que éste designe.
4. Un miembro prominente del sector agropecuario, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
5. Un miembro prominente del comercio, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
6. Un miembro prominente de la industria, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
7. Un ciudadano honorable designado por el Órgano Ejecutivo por un período de tres años, de terna que presenten los comisionados anteriores, a fin de que haga las funciones de dirimente en aquellos asuntos en que la Comisión no haya podido llegar a acuerdos.
8. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario de la Comisión.

Los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos a que se refieren los

numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por cada uno de los sectores agropecuarios, comercio e industria, y ocuparán sus cargos por un período de tres años.

**Parágrafo.** Los primeros nombramientos de los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, se harán por período de uno, dos y tres años, respectivamente, y a medida que venzan estos períodos originales, los nombramientos futuros se harán por períodos de tres años.

**Artículo 166. Director ejecutivo.** El cumplimiento de la política implantada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, al igual que la ejecución de cualquier decisión tomada por dicha Comisión, estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 167. Comité Consultivo.** Se crea un Comité Consultivo integrado por representantes de las bolsas de productos, los puestos de bolsa y los usuarios.

Este Comité tendrá como propósito transmitir, a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, los problemas y las necesidades del mercado. Igualmente, emitirá opinión técnica con relación a los temas que requieran deliberación por parte de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

**Artículo 168. Requisitos para ser director ejecutivo.** El director ejecutivo debe ser panameño, mayor de edad y poseer la idoneidad profesional requerida para cumplir a cabalidad sus funciones.

**Artículo 169. Funciones del director ejecutivo.** El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión.
2. Llevar a cabo todas las funciones que este Título y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión.

3. Nombrar al personal.
4. Formular el presupuesto general de gastos para la aprobación de la Comisión.
5. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley y o los reglamentos de personal que se adopten.

**Artículo 170. Normas de ética aplicables a los comisionados, al director ejecutivo y a los funcionarios miembros de la Comisión.**

Ninguno de los comisionados, ni el director ejecutivo ni los funcionarios miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, podrán aceptar empleos, compensaciones o remuneraciones, que efectúen personas naturales o jurídicas, bolsas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión o que participen como sujetos activos en las actividades bursátiles, contemplados en este Título.

Igualmente, los funcionarios descritos en el párrafo anterior no podrán participar, directa o indirectamente, en cualquier contrato, operación o transacción de cualquier naturaleza sujeta a las disposiciones del presente Título.

### **Capítulo III**

#### **Bolsas de Productos**

**Artículo 171. Autorización.** Se autoriza la creación de bolsas de productos en la República de Panamá, cuya instalación y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Título, su reglamentación, así como por los reglamentos internos de las bolsas de productos los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

**Artículo 172. Forma corporativa.** Podrán establecerse bolsas de productos bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, siempre que éstas tengan como fines expresos la creación y

mantenimiento de una bolsa de productos y que los documentos de constitución respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez, previa inscripción del pacto social en el Registro Público.

**Artículo 173. Uso del término "bolsa de productos".** Ninguna sociedad mercantil, que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos para operar una bolsa de productos en la República de Panamá, podrá utilizar la expresión "bolsa de productos" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pactos sociales, razón social, descripción o denominación, en membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que dé la impresión de que se trata de una sociedad autorizada para operar bolsas de productos.

Los notarios públicos no podrán autorizar o expedir escrituras de otorgamiento, protocolización o enmiendas de pactos sociales de sociedades en cuyas razones sociales, fines u objetivos, se mencione la expresión "bolsas de productos", sin la autorización previa y expresa de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable al Registro Público, en cuanto a la inscripción de tales documentos.

**Artículo 174. Órganos.** Sin perjuicio de los otros órganos sociales previstos por la ley, el pacto social y los estatutos de las sociedades mercantiles autorizadas para operar como bolsas de productos, dichas sociedades estarán conformadas por los siguientes órganos:

1. Asamblea general de accionistas.
2. Junta directiva.
3. Gerencia general.
4. Cámara arbitral.
5. Cámara de compensación.

**Artículo 175. Cámara arbitral.** La cámara arbitral será la encargada de resolver, a solicitud de parte y en calidad de arbitrador conforme a equidad, las controversias que surjan con motivo de las transacciones bursátiles efectuadas por intermedio de la bolsa de productos. Para la ejecución de sus funciones, la bolsa de productos de que se trate, establecerá el reglamento interno aplicable al proceso arbitral.

**Artículo 176. Cámara de compensación.** La cámara de compensación será la encargada de procurar el cumplimiento, por parte de los puestos de bolsas, de los compromisos que hayan adquirido en virtud de los contratos de bolsa que concierten. Para ello, la cámara de compensación se encargará de entregar, a cada parte, el precio convenido y los productos, bienes o títulos transados. Para la ejecución de sus funciones, la bolsa de productos de que se trate establecerá el reglamento interno aplicable a sus operaciones.

**Artículo 177. Capital.** Las sociedades mercantiles dedicadas a la operación de bolsas de productos, deberán contar con un capital inicial pagado, que será establecido en el reglamento que se expida en desarrollo de este Título.

**Artículo 178. Régimen aplicable.** Las operaciones y el funcionamiento de las bolsas de productos se regirán por las disposiciones de este Título, su reglamentación, sus pactos sociales, sus estatutos, los reglamentos internos de las bolsas y demás regulaciones adoptadas por la junta directiva, que deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos cuando afecten o modifiquen sus reglamentos internos.

**Artículo 179. Aprobación de reglamentos internos.** Los reglamentos internos de las bolsas de productos, sus enmiendas, así como las demás regulaciones y políticas de las bolsas que se relacionen directamente con su operación y funcionamiento, con los productos a negociar, con las

informaciones sobre precios, actividades de negociación, volumen y otras estadísticas, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, antes del inicio de las operaciones respectivas.

**Artículo 180. Solicitud.** Toda sociedad mercantil que proponga operar una bolsa de productos, deberá solicitar la autorización correspondiente de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la sociedad.
2. Clase de sociedad mercantil.
3. Fecha de inscripción en el Registro Público, con indicación de sus datos de inscripción.
4. Nombres y generales de sus directores, dignatarios y representante legal.
5. El domicilio legal de la sociedad.
6. El nombre comercial del establecimiento.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial.
8. Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

**Artículo 181. Documentos justificativos.** La solicitud respectiva deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la escritura pública contentiva del pacto social, y de las reformas si las hubiere, debidamente inscrita en el Registro Público, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 173 del presente Título.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de

presentación de la solicitud, en el que consten los nombres de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social autorizado y el término de la vigencia de la sociedad.

3. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal.
4. Certificado expedido por un contador público autorizado, respecto a la composición del capital suscrito y pagado de la sociedad.
5. Hoja de vida de los directores, dignatarios, representante legal y del gerente general o del administrador y de los principales ejecutivos de la empresa, con información referente a los últimos cinco años.
6. Reglamento interno de la bolsa de productos.
7. Balance general inicial de operaciones, certificado por un contador público autorizado independiente.
8. Referencias bancarias cualitativas de todos y cada uno de los directores, del representante legal, del gerente general y de los promotores del negocio.
9. Referencias personales de todos y cada uno de los directores, del representante legal y del gerente general de la sociedad.
10. Record policivo de cada uno de los directores, del representante legal y del gerente general. En el caso de extranjeros, se presentará el documento equivalente del país de origen o el de su residencia habitual, según sea el caso.
11. Esquema o flujo de operaciones.

**Parágrafo.** Toda documentación expedida en país extranjero, deberá presentarse debidamente

autenticada por los trámites diplomáticos normales, o por medio de certificación apostilla.

Si los documentos procedentes del extranjero estuviesen escritos en idioma extranjero, se presentarán traducidos por intérprete público debidamente autorizado con idoneidad en la República de Panamá.

**Artículo 182. Autorización.** Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la solicitud, una vez aprobado el reglamento interno de la bolsa, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

**Artículo 183. Licencia.** La sociedad autorizada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, de acuerdo con el artículo anterior, deberá obtener a su nombre una licencia comercial tipo "A", e iniciar sus operaciones dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización. La autorización caducará si, vencido dicho plazo, no se han iniciado las operaciones respectivas.

**Artículo 184. Registros de actividad.** Las bolsas de productos deberán mantener un registro sistemático y detallado de los bienes negociables transados en ellas, el cual será certificado por un contador público autorizado independiente al finalizar cada período fiscal.

**Artículo 185. Informe de cierre.** Al finalizar cada día de negociación, las bolsas de productos deberán rendir, a los medios de comunicación social, un informe concerniente a los precios al cierre de las negociaciones del día, al volumen de las negociaciones y cualquier otro dato estadístico que se estime conveniente poner en conocimiento del público en general. Igualmente, dicho informe estará accesible al público.

**Artículo 186. Estados financieros auditados.** Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, las bolsas de productos deberán presentar, a la Comisión Nacional de Bolsas

de Productos, sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado independiente, los cuales serán publicados por un día en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 187. Revocación.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos revocará la autorización concedida para operar una bolsa de productos, cuando así lo solicite la sociedad a cuyo favor hubiera sido expedida. También podrá revocar de oficio dicha autorización cuando se compruebe que han cesado los negocios de la bolsa por un lapso de seis meses, o cuando la sociedad correspondiente haya incumplido las disposiciones contenidas en el presente Título, en su reglamentación o en su reglamento interno aprobado por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

#### **Capítulo IV**

##### **Puestos y Corredores de Bolsa**

**Artículo 188. Puestos de bolsa.** Los puestos de bolsa son personas jurídicas beneficiarias de una concesión otorgada por las bolsas de productos, para realizar las actividades de intermediación bursátil, detalladas en el presente Título y en los reglamentos internos de las bolsas de productos.

Los puestos de bolsa actuarán dentro de las bolsas de productos, únicamente a través de las personas naturales que posean la licencia como corredores de bolsa de productos.

Los puestos de bolsa deberán cumplir y mantener los márgenes de solvencia patrimonial y liquidez, que establezcan las bolsas de productos para su operación.

**Artículo 189. Concesionario.** Podrán ser sujetos beneficiarios de una concesión de puesto de bolsa, las personas jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento interno de la bolsa de productos de que se trate.

**Artículo 190. Actividades.** Sin perjuicio de lo establecido por los reglamentos internos de cada bolsa de productos, los puestos de bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

1. Concertar contratos de bolsa por cuenta ajena, actuando como intermediario.
2. Prestar asesoría en materia bursátil.
3. Otras actividades relacionadas con las actividades de las bolsas de productos.

**Artículo 191. Plazo de la concesión.** El plazo de la concesión para operar como puesto de bolsa, estará sujeto a las disposiciones contenidas en los reglamentos internos de cada bolsa de productos. Sin embargo, dicho plazo vencerá con el término del plazo social de la bolsa de productos de que se trate.

**Artículo 192. Adjudicación de concesiones.** Las bolsas de productos establecerán, en sus reglamentos internos, el procedimiento para adjudicar las concesiones de puestos de bolsa y los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas interesadas en obtenerlas.

**Artículo 193. Límite al otorgamiento.** Las bolsas de productos determinarán el número de concesiones y la oportunidad de su adjudicación. Sin embargo, el otorgamiento de concesiones estará regido por un principio de apertura, con el propósito de procurar la mayor participación posible en las bolsas de productos de los agentes económicos interesados en realizar actividades de intermediación, considerando la diversidad de los bienes, productos y servicios que puedan negociarse.

En todo caso, ninguna persona física o jurídica podrá, directa o indirectamente, mantener el control de más de una concesión de puesto de bolsa. La junta directiva de cada bolsa de productos establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de esta limitación.

**Artículo 194. Precio de la concesión.** El precio para la adjudicación de concesiones será determinado por las bolsas de productos, teniendo presente el principio de apertura establecido en el artículo anterior.

**Artículo 195. Negociabilidad de las concesiones.** Las concesiones otorgadas por las bolsas de productos, para la operación de los puestos de bolsa, son libremente transferibles, al precio que acuerden discrecionalmente las partes involucradas. Sin embargo, todo traspaso deberá contar con la autorización previa de las bolsas de productos, únicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos por parte de las personas interesadas en adquirir la concesión. La autorización previa de que trata este artículo, no estará sujeta al cobro de derechos o compensación alguna.

Las concesiones para operar como puesto de bolsa, no podrán ser dadas en garantía y sólo podrán ser explotadas por su propietario.

**Artículo 196. Responsabilidad de los puestos de bolsa.** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este Título y de las que resulten de las operaciones bursátiles, los puestos de bolsa son responsables de la exactitud de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que realicen para llevar a cabo operaciones bursátiles por cuenta ajena.

**Artículo 197. Corredores de bolsa.** Son corredores de bolsa, las personas físicas representantes de un puesto de bolsa a nombre de quien realiza personalmente las actividades que se le encarguen, autorizadas por las bolsas de productos y que posean la licencia correspondiente otorgada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

**Artículo 198. Licencia de corredor de bolsa.** La licencia mencionada en el artículo anterior será expedida por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, previa solicitud que acredite los siguientes requisitos:

1. Que el peticionario sea panameño, o extranjero residente y autorizado para trabajar en la República de Panamá.
2. Que el peticionario sea mayor de edad, que goce de capacidad jurídica plena y no haya sido condenado por delitos contra la propiedad.
3. Haber constituido y mantener, a favor del Tesoro Nacional, una fianza de mil balboas (B/.1,000.00) en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias, o en cheques librados o certificados, para responder, ante el Estado, por las sanciones que se le impongan de conformidad con este Título y por los perjuicios que podría causar a particulares en el ejercicio de sus actividades.
4. Certificado expedido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, que acredite que el peticionario ha aprobado el curso y los exámenes de formación de corredores de bolsa de productos, que establezca la Comisión. Para efectos de este numeral, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos estará obligada a convocar el curso de formación de corredores y a efectuar los exámenes pertinentes, cada seis meses.

**Artículo 199. Información sobre corredores.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos suministrará, trimestralmente, a los puestos de bolsa autorizados para operar en las bolsas de productos, los nombres de los corredores de bolsa habilitados para ejercer dicha profesión.

**Artículo 200. Prohibiciones.** Se prohíbe a los puestos de bolsa y a los corredores de bolsa:

1. La apropiación indebida, total o parcial, de las cuotas correspondientes a los contratos de venta de productos.
2. La obtención de negocios mediante soborno, fraude o maquinaciones dolosas.
3. Actuar en forma engañosa o fraudulenta, con respecto a cualquier sujeto activo, en las

- operaciones bursátiles de productos.
4. Actuar en forma engañosa o fraudulenta, con respecto a sus clientes y operaciones o contratos bursátiles bajo su encargo.
  5. Crear o participar en la creación o promoción de declaraciones o informaciones falsas con relación a las actividades bursátiles de productos.
  6. Adquirir, para sí o para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, productos, bienes o servicios de cuya negociación estuviesen encargados en el caso de contratos cruzados.

Las conductas detalladas en los numerales de este artículo, provocarán como sanción la suspensión y, en caso de reincidencia, la anulación de la concesión de puesto de bolsa o la revocación de la licencia de corredor de bolsa de productos, dependiendo de la calidad de la infracción.

**Artículo 201. Procedimiento.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos establecerá el procedimiento para la aplicación del artículo anterior, garantizando, en todo caso, el derecho de defensa a quien se le impute la comisión de una falta que amerite sanción.

Cuando la Comisión Nacional de Bolsas de Productos advierta una falta, dará audiencia al presunto infractor, para que se refiera a los cargos que se le imputan, aportando, en esa misma oportunidad, todas las pruebas que a bien tenga. Celebrada dicha audiencia, la Comisión de Bolsas de Productos dictará la resolución respectiva.

## **Capítulo V**

### Otros Sujetos Participantes en las Operaciones Bursátiles

**Artículo 202. Centros de depósito.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos podrá designar

centros de depósitos, que podrán ser bodegas, centros de acopio, almacenes generales de depósito y, en general, instalaciones adecuadas para la custodia y almacenamiento de bienes y productos. La designación que realice la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, significará que las certificaciones de depósitos autorizados que, a solicitud del interesado emitan los centros de depósitos, con el detalle y las especificaciones de los bienes y productos que mantienen en custodia, servirán para la realización de operaciones bursátiles y serán consideradas por las bolsas de productos plena prueba de lo que en ellas se indique.

**Artículo 203. Autorización de centros de depósito.** La Comisión Nacional de Bolsas de Productos establecerá el procedimiento, así como los requisitos que deben cumplir las empresas o instituciones que desean obtener la autorización para operar como centros de depósito. Una vez otorgada la autorización, el centro podrá suscribir un contrato con una bolsa de productos, para la realización de sus funciones como centro de depósito.

Cada bolsa de productos reglamentará sus relaciones operativas con los centros de depósito autorizados.

**Artículo 204. Autorización de participantes.** Corresponderá a las bolsas de productos autorizar, previamente, la participación en la celebración de las operaciones bursátiles, de otros sujetos o entidades, distintos de las partes contratantes y de los puestos y corredores de bolsa. Esta autorización se otorgará con fundamento en las disposiciones que emitan las bolsas de productos, en atención a la naturaleza y características del sujeto o entidad de que se trate.

## **Capítulo VI**

### **Operaciones Bursátiles**

**Artículo 205. Etapas de la operación bursátil.** Toda operación bursátil constará de tres etapas: negociación preliminar, perfeccionamiento del contrato de compraventa y registro del contrato ante la bolsa de productos.

La etapa de negociación preliminar consiste en las ofertas, pujas y repujas, efectuadas por cada puesto de bolsa durante las ruedas de negociación bursátil celebradas en las bolsas de productos.

La etapa de perfeccionamiento del contrato de compraventa surge cuando, al cierre de la rueda de negociación bursátil, existe convenio en la cosa objeto del contrato y en el precio, entre el puesto de bolsa comprador y el puesto de bolsa vendedor. La etapa del registro del contrato consiste en la entrega del contrato y las garantías requeridas, ante las cámaras de compensación autorizadas por las bolsas de productos.

La realización de todas las etapas es necesaria para la validez de la operación, así como para hacer surgir de ella los efectos jurídicos convenidos por las partes contratantes y lo dispuesto en este Título.

**Artículo 206. Modalidades de compraventa.** Las compraventas que podrán realizarse en las bolsas de productos serán de dos modalidades: compraventa por muestra y compraventa por descripción.

Las compraventas por muestra serán aquellas en que las partes contratantes acuerdan las condiciones de calidad del bien o producto, con la presencia de una muestra del bien o producto que se ofrece.

Las compraventas por descripción serán aquellas en que las partes conciertan las condiciones de la contratación con fundamento en normas de calidad, previamente aceptadas por las bolsas de

productos y la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, y sin la presencia física del producto o de una muestra.

Las bolsas de productos establecerán la forma y requisitos a que deben someterse ambas modalidades de contratación. De igual forma, las bolsas de productos podrán autorizar la realización de otras modalidades de compraventa, en atención a las características y a la naturaleza del objeto del contrato de que se trate.

**Artículo 207. Contratos de bolsa.** Se podrán concertar, en las bolsas de productos, los siguientes contratos: contrato de disponibilidad inmediata, contrato de entrega a plazo, contrato de entrega diferida, contrato de futuro y los demás autorizados por la junta directiva.

**Artículo 208. Contrato de disponibilidad inmediata.** El contrato de disponibilidad inmediata es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un producto o bien que físicamente se encuentra en el mercado, y que debe ser cumplido y liquidado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionó el contrato. Las bolsas de productos podrán establecer un plazo de días menor, para la liquidación de estos contratos.

**Artículo 209. Contrato de entrega a plazo.** El contrato de entrega a plazo es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un bien o producto que físicamente existe en el mercado y en el que las partes se comprometen a entregar y recibir, en un término mayor a los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionó el contrato.

Las bolsas de productos podrán establecer, de manera general, para bienes o productos en particular, un límite máximo para la celebración de estos contratos.

**Artículo 210. Contrato de entrega diferida.** El contrato de entrega diferida es un acuerdo de compraventa, a un precio determinado, de un bien o producto que físicamente existe en el mercado,

pero que no se encuentra como tal en posesión del vendedor a la fecha de la negociación, y que estará a su disposición para su entrega al vencimiento del plazo previsto en el contrato.

**Artículo 211. Contrato de futuro.** El contrato de futuro es un acuerdo de compraventa, que se concierta sobre un bien o producto que no existe a la fecha de la negociación, pero que se espera que exista al vencimiento del plazo convenido por las partes.

Las bolsas de productos establecerán las disposiciones que regulen este tipo de contratación, en particular en cuanto a los plazos uniformes de vencimiento a los que se deberán someter.

**Artículo 212. Márgenes y cobertura.** Para realizar contratos de entrega a plazo, de entrega diferida y de futuro, las partes contratantes deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, manteniendo márgenes o coberturas en los casos, forma y oportunidad que establezcan las bolsas de productos, de conformidad con las disposiciones que estas fijen al respecto.

**Artículo 213. Fiscalización especial.** Los modelos de contratos de futuro, de cualquier tipo, y otros contratos bursátiles que contengan elementos de índole financiero y especulativo, se someterán a la consideración de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. Igualmente, estarán sujetos a fiscalización especial, todos los participantes en este tipo de transacciones, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones que sobre ellas establezca la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

**Artículo 214. Contratos acordados y cruzados.** En atención a la concurrencia de puestos de bolsa en la celebración de los contratos bursátiles, los contratos serán clasificados en cruzados y acordados.

Son acordados los contratos que celebren dos puestos de bolsa: y cruzados, los que concierte un mismo puesto de bolsa, en el cual coinciden las condiciones de comprador y vendedor.

**Artículo 215. Prohibición a los puestos de bolsa.** Los puestos de bolsa no podrán realizar contratos cruzados por cuenta propia, sea comprando los productos, títulos o bienes que se le han confiado para su venta, o vendiendo los productos, títulos o bienes que se le han encargado para su compra.

**Artículo 216. Registro de contratos.** Todo contrato que se realice por intermedio de las bolsas de productos, deberá registrarse ante la cámara o cámaras de compensación correspondientes.

Con dicho registro, las partes se comprometen, ante la cámara de compensación, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados. En el mismo acto de registro, las partes estarán obligadas a entregar las garantías, montos de márgenes o coberturas, necesarios en atención a la naturaleza del contrato que se registra.

El registro compromete, a su vez, a la cámara de compensación, a adoptar las medidas y procedimientos necesarios para garantizar el pleno cumplimiento de los contratos registrados.

Las bolsas de productos establecerán las disposiciones sobre la forma, oportunidad contenido y efectos de este registro.

**Artículo 217. Obligación del registro.** Los puestos de bolsa que celebren los contratos de bolsa, serán los responsables del registro de dichos contratos.

**Artículo 218. Ruedas de negociación bursátil y principios de libre competencia.** Cada bolsa de productos establecerá, en su reglamento interno, las disposiciones referentes al funcionamiento de las ruedas de negociación bursátil.

Para este propósito, las bolsas de productos procurarán establecer criterios que garanticen la libre competencia y la libre competencia económica de los agentes económicos, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de compra y venta de los bienes negociables en dichas bolsas.

Como consecuencia del principio establecido en el párrafo anterior, se prohibirán, en las ruedas de negociación, cualquier acto, contrato o práctica, que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica.

**Artículo 219. Director de rueda.** Las ruedas de negociación bursátil serán presididas por un director de rueda, que será un empleado de cada bolsa de productos. Sin perjuicio de las funciones que le asignen las juntas directivas de cada bolsa, los directores de rueda tendrán las siguientes funciones:

1. Abrir y cerrar las ruedas de negociación.
2. Suspender las ruedas de negociación de determinados bienes negociables, cuando se presenten situaciones irregulares que puedan perjudicar al mercado en general.
3. Adoptar las medidas necesarias durante una rueda de negociación para asegurar su normal desarrollo.

Las decisiones adoptadas por el director de rueda, en ejercicio de sus funciones, serán apelables ante la junta directiva, cuando el gerente general ejerza el cargo de director de rueda, o ante el mismo gerente cuando el director sea otro funcionario.

## **Capítulo VII**

### Liquidación de las Operaciones

**Artículo 220. Cumplimiento de las obligaciones.** Las obligaciones derivadas de los contratos bursátiles deberán cumplirse en la forma que establezcan las bolsas de productos, mediante disposiciones generales y en los términos que se desprendan del contrato de bolsa respectivo.

Las bolsas de productos podrán disponer, de manera general, formas distintas de liquidación para

cada producto, bien o título que se transe por su intermedio, en atención a sus características especiales.

**Artículo 221. Obligaciones de pago.** Las obligaciones de pagar sumas de dinero, en virtud de operaciones bursátiles realizadas, deberán liquidarse al vencimiento del plazo acordado entre las partes, de acuerdo con los términos pactados y con la naturaleza de las operaciones. Cuando se trate de contratos de futuro, la liquidación se hará en la cámara de compensación que corresponda. Si el día en que vence el plazo del contrato no es laborable, el pago deberá realizarse en el siguiente día hábil.

**Artículo 222. Entrega de bienes negociables.** La entrega de bienes, productos y títulos, que sean objeto de los contratos bursátiles, deberá realizarse según lo que se establezca en los respectivos contratos negociados, aprobados por las bolsas de productos y de acuerdo con la naturaleza de cada operación.

En todo caso, las partes tomarán las medidas pertinentes para asegurar, con la debida antelación, que los bienes, productos y títulos, objeto de los contratos pactados, sean entregados, a más tardar, en la fecha y condiciones acordadas contractualmente.

**Artículo 223. Principio de liquidación.** Todo contrato bursátil que se realice en las bolsas de productos, deberá liquidarse por su intermedio.

**Artículo 224. Cámara de compensación.** Las bolsas de productos operarán como cámaras de compensación, en cuyo caso tendrán por objeto ser la contraparte de las operaciones que se efectúen por su intermedio con los contratos de futuro, en sus diversas modalidades. En el caso de que las bolsas de productos negocien contratos de futuro sobre productos, necesariamente requerirán los servicios de la cámara de compensación.

Sin embargo, las bolsas de productos podrán autorizar, parcial o totalmente, la realización de las labores de la cámara de compensación, a una o varias personas jurídicas, que fungirán como cámara de compensación y que serán las únicas responsables por las actividades que se les encomienden.

Corresponderá, a las cámaras de compensación, administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos que mantengan los puestos de bolsas en los mercados de futuro.

Las cámaras de compensación se encuentran en la obligación de procurar el cumplimiento, por parte de los puestos de bolsa, de los compromisos que hayan adquirido en virtud de los contratos de futuro que concierten por cuenta ajena.

**Artículo 225. Responsabilidad de liquidar y garantía de los puestos de bolsa.** Los puestos de bolsa serán los responsables, ante las bolsas de productos, de liquidar todas las operaciones que concierten.

La obligación de liquidar las operaciones será garantizada, por parte de los puestos de bolsa, con la presentación de las garantías que exijan las bolsas de productos en determinadas operaciones bursátiles.

Las bolsas de productos, a través de su reglamento interno que deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, establecerá normas específicas sobre las garantías que deben presentar los puestos de bolsa.

**Artículo 226. Liquidación forzosa.** En el evento de que una o ambas partes no cumplan con las obligaciones derivadas de los contratos de bolsa, la bolsa de productos respectiva, o la cámara de compensación que corresponda cuando se trate de contratos sobre futuro, salvo que las partes

decidan someter sus diferencias a arbitraje, procederán a liquidar, forzosa o coactivamente, la obligación incumplida, de conformidad con los procedimientos que establezcan las bolsas de productos para estos propósitos.

En todo caso, este trámite de liquidación forzosa se iniciará ejecutando las garantías otorgadas por la parte contratante respectiva, en respaldo de la obligación que se incumple y las del puesto de bolsa que corresponda.

**Artículo 227. Liquidación adelantada.** La falta al deber de mantener los márgenes, coberturas o garantías, es causal suficiente para que la bolsa de productos, o la cámara de compensación cuando se trate de contratos sobre futuro, de oficio o a solicitud de parte, liquide anticipadamente la posición de la parte infractora. En virtud de esta liquidación forzosa, la parte infractora perderá las garantías que haya entregado para asegurar la operación que incumple.

**Artículo 228. Certificaciones.** Las bolsas de productos, a solicitud de parte interesada, expedirán certificación en la cual conste que un determinado producto, sujeto a contingente arancelario, ha sido transado con las cantidades, especificaciones y condiciones pactadas en un contrato bursátil celebrado en dicha bolsa.

La forma, contenido y demás condiciones de las certificaciones que se expidan, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

## **Capítulo VIII**

### **Fiscalización y Sanción**

**Artículo 229. Facultades de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.** Corresponde a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, la fiscalización del cumplimiento del presente Título,

así como su reglamentación y cualquier otro reglamento interno o acuerdo emanado por las bolsas de productos y de cualquier otro asunto que las leyes sometan a su fiscalización. Para tales efectos, gozará de las potestades establecidas en el presente Título, en particular las de sancionar a los puestos de bolsa, corredores de bolsa y a los otros sujetos autorizados que participen en las operaciones bursátiles o en su liquidación, cuando cualquiera de ellos viole las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 230. Multas.** Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que fueren procedentes, la Comisión Nacional de Bolsas de Productos queda facultada para imponer multas de hasta tres veces el monto de los daños y perjuicios causados, como resultado de cualquier infracción o incumplimiento a las disposiciones del presente Título, su reglamentación o a las instrucciones legalmente impartidas por ellas. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos en las que se impongan multas, admitirán recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, el cual podrá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución. Este Título entra en vigencia a partir de su promulgación.

(Gaceta Oficial N°23.340 de julio de 1997)

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 11**  
(De 25 de marzo de 1998)

“Por el cual se reglamenta el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio 1997 mediante la cual se dictan disposiciones para la construcción y funcionamiento de Bolsas de Productos”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea la **COMISIÓN NACIONAL DE BOLSAS DE PRODUCTOS** en aras de organizar un mercado eficiente para la **negociación de productos**, con la mayor participación posible de compradores y vendedores, a través de un mecanismo bursátil basado en principio, criterios y metodologías transparentes y no discriminatorios.

Que para la consecución de los fines antes mencionados, el **ARTÍCULO 179**, numeral 14 de la Constitución Política faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes del país.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos velarán por el cumplimiento de todo lo dispuesto en el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la constitución y el funcionamiento de las Bolsas de Productos, estableciendo los procedimientos y demás materia contenida en el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

**ARTÍCULO 2:** Para los efectos de este Decreto se aplicaran las definiciones contempladas en el artículo 161 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y las que siguen:

1. Ley: Ley 23 de 15 de julio de 1997
2. CONABOLPRO: Comisión Nacional de Bolsas de Productos
3. Concesión: Derecho que otorga la Bolsa para el establecimiento de un puesto de Bolsa.

**ARTICULO 3:** El Ministerio de Comercio e Industrias designará mediante resuelto, los integrantes del Comité Consultivo, el cual estará integrado por seis (6), miembros, dos (2) escogidos de ternas presentadas por las Bolsas de Productos, dos (2) escogidos de ternas presentadas por los Puestos de Bolsa y dos (2), escogidos por ternas presentadas por los usuarios y sus cargos lo desempeñarán Ad-Honorem, por un periodo de dos (2) años.

**ARTICULO 4:** El Comité Consultivo se reunirá por lo menos cada tres (3) meses para transmitir a la **CONABOLPRO** los problemas y necesidades del mercado. Igualmente serán convocados con cinco (5) días previos a la reunión, cuando la **CONABOLPRO** requiera deliberar temas en donde se deba emitir opinión técnica.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS**

**ARTICULO 5:** La **CONABOLPRO** procederá a la autorización de cualquier documento que implique la constitución, de escritura de otorgamiento, enmiendas de pactos sociales, en cuyos fines u objetivos se utilice la expresión “Bolsa de Productos”, o sus derivados, previa solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad, a través de abogado, a la cual se acompañará los proyectos de protocolo, actas y acuerdos de justificación según sea el caso.

**ARTICULO 6:** La **CONABOLPRO** autorizará los documentos de constitución de las **Bolsas de Productos**, en el término de diez (10) días hábiles, después de su publicación por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional.

**PARÁGRAFO:** La publicación a que se refiere este Artículo deberá ser previamente aprobada por la **CONABOLPRO**.

**ARTICULO 7:** La Resolución que autorice la constitución de una Bolsa de Productos deberá expresar los nombres completos de los directores, dignatarios, accionistas, capital social inicial, la actividad a que se dedicará la Bolsa, su razón social y el plazo para formalizarla, el cual no excederá de noventa (90) días.

**ARTICULO 8:** La **CONABOLPRO** solicitará a la Dirección del Registro Público, suspender toda tramitación o cualquier otra operación de sociedades inscritas, o en trámites de inscripción que utilicen la expresión “**Bolsa de Producto**” o sus derivados, sin la autorización establecida en el Artículo 173 de la Ley.

**ARTICULO 9:** La **CONABOLPRO** autorizará la operación a toda sociedad mercantil de Bolsa de Producto, que tenga como fines expuestos los descritos en el Artículo 172 de la Ley, y que además de los requisitos de ésta, cumplan con los siguientes:

- a) Poseer un capital pagado no inferior a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00)**, representado en acciones nominativas, con un mínimo de diez (10) accionistas a la fecha de presentación de la solicitud.  
Dicho capital estará sujeto a la revisión cada dos años por el Órgano Ejecutivo.
- b) No podrán emitir acciones preferidas.
- c) Los accionistas sólo podrán poseer un máximo de diez por ciento (10%) de las acciones de la sociedad.
- d) El reglamento interno debe cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley y este Decreto.
- e) El esquema o flujo de operación determinado por los parámetros que desarrolle la **CONABOLPRO**.
- f) Cualquier otra información adicional, que a juicio de la **CONABOLPRO**, considere necesaria o de interés para la actividad de la Bolsa.

**ARTICULO 10:** Una vez la **CONABOLPRO** establezca la veracidad y contenido de los documentos justificativos de la solicitud, podrá, dentro del término señalado en el artículo 182 de la Ley, solicitar a la sociedad información adicional para completarla o requerir las correcciones o enmiendas que sean necesarias. La sociedad contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se realiza al solicitante para cumplir con ésta. Durante este período se considerará interrumpido el plazo de la **CONABOLPRO** para decidir.

**ARTICULO 11:** La solicitud presentada por una sociedad mercantil que se proponga a operar una Bolsa de Productos que incumpla alguno de los requisitos exigidos por la Ley

y este Decreto para su autorización, se tomará como no presentada y los documentos adjuntos serán devueltos.

**ARTICULO 12:** En adición a los estados financieros auditados en las Bolsas de Productos, deberán presentar trimestralmente los estados financieros no auditados, en un periodo máximo de un (1) mes una vez transcurrido el período requerido, los cuales deberán ser firmados por un contador de la empresa y refrenados por el Gerente General.

**ARTICULO 13:** Las Bolsas de Productos deberán velar porque los informes que deben rendir a los medios de comunicación social y al público en general, contengan información cierta y veraz de manera que no induzcan a error o engaño.

**ARTICULO 14:** La **CONABOLPRO**, previa a la revocación de la autorización para operar una Bolsa de Producto por haber incumplido las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Decreto, o de su Reglamento Interno, concederá a la Sociedad un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane su actuación. Vencido este plazo y de no haber subsanado la actuación, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley.

### **CAPITULO III**

#### **PUESTOS Y CORREDORES DE BOLSA**

**ARTICULO 15:** Sin perjuicio de los requisitos y el procedimiento que la Bolsa de Productos establezca en su Reglamento Interno para adjudicación de los Puestos de Bolsa, deberán hacer constar en éste expresamente el capital social mínimo pagado e indicar que las acciones son nominativas, además de los derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 16:** Previa a la expedición de Licencia de Corredor de Bolsa **CONABOLPRO** realizará la verificación de los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del Artículo 198 de la Ley. Para tales efectos requeridos adicionalmente los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la cédula de identidad personal, o Certificaciones expedida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia donde se haga constar que el peticionario es residente autorizado.
2. Permiso de Trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo.
3. Historial Penal y Policivo expedido por la Policía Técnica Judicial.

**ARTICULO 17:** Para efecto de la fianza establecida en el Artículo 1 numeral 3 de la Ley, deberá ser renovada dentro del mes siguiente al vencimiento.

**ARTICULO 18:** Los cursos y exámenes de formación de corredores de Bolsa de Productos a que hace referencia el Artículo 198 numeral 4 de la Ley deberá versar como la siguiente:

1. Conocimientos de las disposiciones legales vigentes sobre las Bolsas de Productos.
2. Conocimientos básicos sobre el sistema económico y operacional de la Bolsa de Productos.
3. Conocimiento técnico sobre los bienes, productos o servicios a negociar.

**ARTICULO 19:** Los exámenes que exige el numeral 4 del Artículo 198 serán escritos y el Director Ejecutivo de la **CONABOLPRO** o la persona en quién él delegue los practicará.

**ARTÍCULO 20:** La **CONABOLPRO** podrá realizar convenios de cooperación con Personas Naturales o Jurídicas que a su juicio posean los conocimientos necesarios para impartir los cursos de las materias a que se hace referencia en el Artículo 198, en el numeral 4 de la Ley.

**ARTÍCULO 21:** La **CONABOLPRO**, antes de imponer las sanciones a que incurran en prohibiciones establecidas en el Artículo 200 de la Ley de oficio o a solicitud de parte, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

1. Se le dará traslado al interesado por un periodo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Dentro de este término el afectado presentará y aducirá las pruebas que estime conveniente para la defensa de sus derechos.
2. Vencido el trámite anterior la **CONABOLPRO**, llevará a cabo una audiencia con el interesado en la cual practicará las pruebas que estime conducente para la determinación de la veracidad de los hechos.
3. Realizada la audiencia, la **CONABOLPRO** contará con el término de diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.

## CAPITULO IV

### OTROS SUJETOS PARTICIPANTES EN LAS OPERACIONES BURSÁTILES

**ARTICULO 22:** Las empresas o instituciones que deseen obtener autorización para operar como Centro de Depósito, deberán presentar solicitud a la **CONABOLPRO**, adjuntado los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
2. Certificación de Registro Público donde conste la existencia y representación legal de la sociedad, en los casos de personas jurídicas.
3. Presentar una descripción de las áreas que operarán en el país, si cuenta con el Centro de Depósito propio o arrendado, así como su personal. En el caso de ser autorizado como Centro de Depósito, deberá establecer un listado de los bienes o productos que mantiene en custodia o con los que iniciaran a prestar el servicio.
4. Certificación de la entidad competente correspondiente, según las características de los productos sujetos a depósitos de que han cumplido con los requisitos de calidad, seguridad, higiene y otros; tales como Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Cuerpo de Bomberos.
5. Póliza de seguro.
6. Formulario de Certificaciones de Depósitos.
7. Cualquier otro requisito que a juicio de la CONABOLPRO se considere necesario para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 23:** Los Centro de Depósitos autorizados son responsables de la custodia, conservación y restitución en el plazo acordado en las mercancías o productos consignados o depositados. Sin embargo, no son responsables de los daños o mermas ocasionados durante el transporte, por los causados por defectos de empaque o de embalaje, ni del vicio propio de mercancías y productos y tampoco responderán del lucro cesante que se derive de la pérdida o daño de la mercancía por retraso en el retiro de ésta, imputable al depositante.

**ARTICULO 24:** Los Centros de Depósitos Autorizados deben mantener en vigor una Póliza de Seguro que cubra las mercancías o productos de los depositantes contra daños físicos causados por robo, incendio, roturas, inundaciones, terremotos, y otro tipo de catástrofes; de

forma que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título privado quede totalmente asegurado a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

En adición a lo anterior, los titulares de un Centro de Depósito autorizado deben mantener vigente una Póliza de Fidelidad que cubra los actos derivados de error, negligencia o imprudencia de su personal.

**ARTICULO 25:** Los titulares de un Centro de Depósito Autorizado, pueden ser propietarios o arrendatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines.

**ARTICULO 26:** Las solicitudes para operar como Centro de Depósito, además de los requisitos establecidos por la ley, deben cumplir con los Reglamentos Internos que establezcan las Bolsas de Productos. Adicionalmente el solicitante debe describir las mercancías o productos con claridad y precisión para lo cual deberá indicar expresamente lo siguiente:

1. El estado exacto de la mercancía o producto.
2. Si es susceptible de alteración, deterioro, daño total o parcial por razones naturales o propias.
3. Su valor real, y que no esté sujeta a gravámenes.
4. La calidad.
5. Su aceptación de que los productos o mercancías garanticen con privilegios excluyentes de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren a los Centros de Depósitos autorizados.

**ARTICULO 27:** Las Certificaciones que expidan los Centros Deposito autorizados debe emitirse con indicación del nombre completo y domicilio del depositante o consignante; la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del Centro de Deposito Autorizado y demás que requieran las Bolsas de Productos.

**ARTICULO 28:** Los Certificados expedidos por los Centros de Depósitos autorizados pueden ser cedidos o endosados. Para que una cesión surta un efecto a favor de un nuevo adquirente, debe anotarse en un registro especial denominado Registro Especial de Depósito.

Se reconocen como propietarios de las mercancías o productos al dueño, cesionario o endosatario de la Certificación que aparezca inscrita en el último lugar en el Registro respectivo. Los registros deben llevarse al día y las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico, fecha y contenido.

**ARTICULO 29:** El retiro de los bienes o productos depositados no procede mientras no se paguen las obligaciones respaldadas por los respectivos productos o mercancías a favor de los Centros de Depósitos autorizados y de las personas que posean como garantía el Certificado de depósito debidamente cedido o endosado. Cuando se trata de bienes que admiten división, se pueden hacer retiros parciales, siempre que se cumplan las obligaciones en forma proporcional a satisfacción de los Centros de Depósito autorizados y del depositante.

**ARTICULO 30:** Cuando se trate de bienes designados genéricamente y que admitan división, los Centros de Depósito Autorizados, a solicitud de los interesados, pueden emitir Certificaciones múltiples de tal manera que cada uno ampare la correspondiente parte alícuota de las mercancías o productos.

Si ya hubiere emitido un sólo certificado, se debe anular antes de proceder a la expedición de títulos múltiples.

**ARTICULO 31:** El cumplimiento de las obligaciones que conlleva el almacenamiento y manejo de productos o mercancías, es consecuencia, es función primordial de la **CONABOLPRO**, el Vigilar que las garantías de cumplimiento que se hayan constituido permanezcan vigentes, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento y así salvaguardar la operatividad del mercado.

## **CAPITULO V**

### **FISCALIZACION Y SANCION**

**ARTICULO 32:** Los representantes legales de las Bolsas de Productos deben notificar a la **CONABOLPRO**, cuando los puestos o corredores de Bolsa u otros sujetos, incumplan la Ley o su reglamento interno, para proceder a su sanción, de la cual se notificará al presunto infractor para su descargo.

**ARTICULO 33:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de 1998.**

**ERNESTO PERÉZ  
BALLADARES**

**RAÚL ARANGO GASTEAZORO**

**Presidente de la República**

**Ministro de Comercio e Industrias**

**(Gaceta Oficial N° 23.510 del 27 de marzo de 1998)**